



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL
PROCESO DECLARATIVO

1. RADICADO ÚNICO NACIONAL.

0	5	0	0	1	4	0	0	3	0	2	7	2	0	1	9	0	1	0	3	3
Código Municipio					Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año				Consecutivo Radicación				

2. INFORMACIÓN GENERAL DE LA AUDIENCIA.

Juzgado	VEINTISTETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA	Municipio:	MEDELLÍN
Nombre y Apellidos del Juez	JONATAN RUIZ TOBÓN		
Tipo de Audiencia	AUDIENCIA ARTS. 372 Y 373 del C.G. del P.		
Fecha iniciación trámite audiencia	05/06/2023	Hora Iniciación trámite solicitud	9:03 A.M.
Fecha Finalización trámite audiencia	05/06/2023	Hora Finalización trámite solicitud	02:00 P.M.

3. INFORMACIÓN GENERAL DEL PROCESO.

Tipo de proceso	VERBAL DE MENOR CUANTÍA
-----------------	-------------------------

	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE Y APELLIDOS	Sexo		Asistió	
			M	F	SI	NO
Demandante	C.C. 21.738.406	MARTA SOFIA MARTINEZ JARAMILLO		X	X	
Apoderado Demandante	T.P. 264.958	ARIEL ANSELMO ARIAS PACHECO	X		X	
Demandada	C.C. 43.578.704	ADRIANA CECILIA MUÑOZ HERNÁNDEZ		X	X	
Apoderada Demandada	T.P. 201.520	HANYELIT TORRES VARGAS		X	X	
Demandada	NIT. 860.028.415-5	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES			X	
Apoderada Demandada	T.P. 345.160	MARIA FERNANDA GÓMEZ GARZÓN		X	X	

4. VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA.

Se verifica la asistencia de quienes comparecieron a la audiencia, concediendo el uso de la palabra a las partes y a sus apoderados judiciales, quienes se identificaron con nombre completo y número de identificación, así como sus datos de contacto, exhibiendo el respectivo documento.

Se le reconoce personería jurídica a la abogada **MARIA FERNANDA GÓMEZ GARZÓN** portadora de la **T.P. 345.160** del C.S. de la J. para representar a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** en los términos del poder conferido.

5. CONCILIACIÓN

Se deja constancia de que las partes no tienen ánimo conciliatorio. Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, se declara terminada esta etapa y se procede a continuar con las siguientes.

6. INTERROGATORIO DE PARTES.

Se practica el interrogatorio de ambas partes.

7. CONTROL DE LEGALIDAD

No se advierten vicios o irregularidades que puedan invalidar lo actuado.

8. FIJACION DE OBJETO DE LITIGIO.

Se fija el litigio en los siguientes términos: Se encuentra probado que el día 31 de julio de 2017 aproximadamente a las 07:30 de la mañana a la altura de la carrera 64C al frente del número 72-58 de esta ciudad ocurrió un accidente en el que se vieron involucradas las partes que hacen parte del presente litigio, la demandante conduciendo una motocicleta y la demandada conduciendo un automóvil; lo demás será objeto de prueba.

9. DECRETO DE PRUEBAS.

Se ratifica este despacho en las pruebas decretadas en el auto de fecha 20 de abril de 2022; sin lugar a decretar de manera oficiosa pruebas adicionales.

10. ALEGATOS DE LAS PARTES Se concede a cada una de las partes hasta veinte (20) minutos para que presenten sus alegatos de conclusión.

11. DECISIÓN En mérito de lo expuesto, el Juzgado 27 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR las pretensiones formuladas en la presente demanda, con ocasión del hecho exclusivo de la víctima.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante a favor de las demandadas. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.400.000

La decisión se notificó en estrados y fue apelada por la parte demandante. El recurso de concedió en el efecto suspensivo.

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16681ae3db20703c55706f19ef5f359ff1f849d8420a43ad3494a7d7730931ea**

Documento generado en 06/06/2023 02:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍXTO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA (BBVA)
DEMANDADO	HERDY ALEXANDER SERNA BENÍTEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00115 00
DECISIÓN	Declara Terminación por Desistimiento Tácito

Revisado el presente proceso, se observa que mediante auto de fecha 12 de mayo de 2021, notificado por estados electrónicos del 13 de mayo del mismo año, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar ese auto al demandado.

No obstante, a la fecha han transcurrido más de dos años sin que la parte actora hubiere realizado gestión alguna tendiente a notificar al demandado o a diligenciar los oficios tendientes a materializar las medidas cautelares decretadas, por lo cual debe considerarse que según el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, en lo pertinente, regla que "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, como quiera que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por más de un año, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares eventualmente practicadas, con previsión sobre embargo de remanentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por falta de causación.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue los documentos base de ejecución, para proceder con su desglose con nota de terminación por desistimiento tácito.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7facac10e641fbb03e00a1d9ef8c0c7cda8ec5c2e6187870f752a09e62a0af61**

Documento generado en 06/06/2023 02:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	UNIDAD RESIDENCIAL CITTÉ – PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO	ELKIN BLANCO RIVAS
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00199 00
DECISIÓN	Declara Terminación por Desistimiento Tácito

Revisado el presente proceso, se observa que mediante auto de fecha 18 de marzo de 2022, notificado por estados electrónicos del 22 de marzo del mismo año, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar ese auto al demandado.

No obstante, a la fecha han transcurrido más de un año sin que la parte actora hubiere realizado gestión alguna tendiente a notificar al demandado o a diligenciar el oficio tendiente a materializar la medida cautelar decretada, por lo cual debe considerarse que según el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, en lo pertinente, regla que “(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, como quiera que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por más de un año, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares eventualmente practicadas, con previsión sobre embargo de remanentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por falta de causación.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue los documentos base de ejecución, para proceder con su desglose con nota de terminación por desistimiento tácito.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79c14e15f04e7409c278c7fc77b45bfeadd4eeb9d7ff417da3f16c74e7cbcb2**

Documento generado en 06/06/2023 02:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO LA ERMITA 2 P.H.
DEMANDADO	ELKIN EMILIO VILLEGAS MESA
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00557 00
DECISIÓN	Requiere previo a secuestro. Ordena remisión a Juzgados de Ejecución.

Se allega respuesta de la Cámara de Comercio Aburá Sur en el que informan que fue inscrito el embargo a los establecimientos de comercio *EXPENDIO DE CARNES DOBLE E* y *RENACIMIENTO GALERIA Y FOTOGRAFIA*, se requiere a la parte demandante para que allegue certificado de inscripción de las medidas para proceder con el secuestro.

Se ordena remisión del proceso a los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de sentencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez

Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b9a8e6f4d5ff70ff21b393a57b78fe37004f1b7795d87cc8d4a62dda0fdeb0**

Documento generado en 06/06/2023 02:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	FLOTA BERNAL S.A.
DEMANDADO	CARLOS MARIO VÉLEZ TORRES
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00807 00
DECISIÓN	Concede Recurso Apelación

Sea lo primero dejar constancia de que el suscrito se posesionó como Juez en este Despacho el pasado 14 de marzo de 2023, fecha desde la cual se comenzó con un plan de evacuación de asuntos que implicó la revisión, hasta ahora, de los expedientes de los años 2023, 2022 y 2021, es decir, poco más de 2.000 causas entre ordinarias y constitucionales, de cara a superar algunas deficiencias de gestión documental que se identificaron en la organización del Juzgado, de lo cual se dio cuenta al Consejo Seccional de la Judicatura en los términos del artículo 6° del Acuerdo Nro. PSAA 10-7024 de 2010. Esa labor, claro está, se hizo sin descuidar el trámite normal a cargo del Despacho y ha permitido identificar un importante número de asuntos pendientes de los que no se tenía registro documental.

Luego, se pudo verificar que este asunto estaba inadecuadamente organizado en el OneDrive del Despacho, lo cual se pudo identificar gracias a la revisión exhaustiva de todos los archivos recibidos por el suscrito cuando tomó posesión.

Ahora, por ser procedente, y al presentarse oportunamente, **se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación** propuesto por la parte demandante, en contra el auto del 21 de febrero de 2022 por medio del cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 numeral 4° en armonía con el 323 del C. G. del P.

Remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los respetados Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

Sin necesidad de traslados, por cuanto la litis no se encuentra integrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

AMS/1

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181e93c2cb654d93a648b3e5e112c9715060b16877fd37c9e3032bd9c1e8f16e**

Documento generado en 06/06/2023 02:58:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO JUAN PABLO GONZÁLEZ P.H.
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER GIRALDO OSSA
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00854 00
DECISIÓN	Declara Terminación por Desistimiento Tácito

Revisado el presente proceso, se observa que mediante auto de fecha 17 de febrero de 2022, notificado por estados electrónicos del 18 de febrero del mismo año, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar ese auto al demandado.

No obstante, a la fecha ha transcurrido más de un año sin que la parte actora hubiere realizado gestión alguna tendiente a notificar al demandado o a diligenciar el oficio tendiente a materializar la medida cautelar decretada, por lo cual debe considerarse que según el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, en lo pertinente, regla que “(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”

En consecuencia, como quiera que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por más de un año, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares eventualmente practicadas, con previsión sobre embargo de remanentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por falta de causación.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue los documentos base de ejecución, para proceder con su desglose con nota de terminación por desistimiento tácito.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

AMS/1

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d42008c4430b355053984149eddce82595a6e55b5e0afc94558ae9d447ad1c**

Documento generado en 06/06/2023 02:57:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO-MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE RISARALDA "COMFAMILIAR RISARALDA
Demandado	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S. (SAVIA SALUD)
Radicado	05001 40 03 027 2021-00903-00
Decisión	Ordena oficiar

Previo a decretar las medidas solicitadas, en tanto no se indicaron los datos completos de los productos financieros, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN para que certifique si ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S. (SAVIA SALUD) es titular de alguna cuenta o producto bancario en cualquiera de las entidades bancarias o financieras del País, y en caso positivo, para que informe el número respectivo de cada una de ellas y el tipo de cuenta o producto y la entidad a la que pertenece. Informará, además, si se tiene noticia sobre la naturaleza de los recursos depositados por la demandada en esas cuentas, considerando que se trata de una entidad prestadora de servicios de salud.

De otro lado, se requiere al ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días gestione lo pertinente a las medidas cautelares y de cuenta de ello al despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUÍZ TOBÓN

JUEZ

Jrt

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0cdc68efa9efe0c500b105ee116657772d6a26350e272dd678eea25f08b783**

Documento generado en 06/06/2023 02:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO-MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE RISARALDA "COMFAMILIAR RISARALDA
Demandado	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S. (SAVIA SALUD)
Radicado	05001 40 03 027 2021-00903-00
Decisión	Repone y libra mandamiento

Cuestión

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición propuesto por la parte demandante, en contra de la providencia dictada el 1º de febrero de 2022, mediante la cual se negó el mandamiento de pago.

Antecedentes

Mediante el auto cuestionado el Juzgado negó mandamiento de pago, en síntesis, porque

“(...) el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por ello que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base en un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación.

Así las cosas y analizada la demanda allegada por correo institucional, se echa de menos los anexos y el título base de la ejecución (factura) contra la demandada Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S. (Savia Salud), por lo que no existiendo tal título, no es posible acceder al cobro solicitado, en consecuencia se denegará el mandamiento de pago”

El recurso

La parte demandante alegó que en efecto aportó todos los anexos anunciados en la demanda, entre ellos las facturas acompañadas de los demás requisitos. Por tanto, insistió en que

“el juez al hacer un análisis de la demanda y sus requisitos contemplados, para el caso que nos convoca, en los artículos 82 y 430 del Código General Del Proceso debe tener en cuenta que si dentro del escrito introductorio se incorporan mecanismos (links) que den acceso a la documentación señalada en el acápite de hechos, pruebas o anexos. El operador judicial no puede pasarlas por alto y limitarse a la presentación tradicional de documentos, v. gr., cuando el estatuto procesal es enfático en establecer principios que le permiten no solo interpretar la demanda sino sobrepasar las formalidades clásicas y propender por el uso de las tecnologías cuando estén a su alcance para garantizar la tutela real y efectiva de las partes.

En el caso sub lite, nos encontramos bajo el presupuesto descrito anteriormente pues, si bien no se presentaron los anexos en el correo institucional enviado por cuanto la limitación de las 25 Megas que presenta el buzón electrónico, lo cierto es que esta parte cumplió con tal requisito al incorporar en el capítulo XII denominado “Demanda, Pruebas y Anexos En Medio Digital” que se encuentra en la página 69 (29 del archivo) del escrito de demanda”.

Consideraciones para el caso concreto

Visto lo alegado en el recurso, y revisado nuevamente el correo institucional, el Juzgado encuentra que en efecto la reposición debe ser acogida. Lo anterior, porque la parte demandante claramente aportó los anexos necesarios para proveer sobre la ejecución, pero por motivos que el suscrito desconoce el expediente no se cargó actualizado al aplicativo OneDrive. Por tanto, está claro que se cometió un error

perfectamente humano e involuntario que en buena hora la parte demandante solicitó enmendar.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión de fecha antes indicada, según lo explicado.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE RISARALDA “COMFAMILIAR RISARALDA”, en contra de ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S. (SAVIA SALUD), por \$ \$18.161.707, **importe de la factura de venta de servicios de salud número RI44-003834, presentada para su pago el día 13 noviembre 2019**, más los intereses de mora causados desde 14 de diciembre de 2019 y hasta que se genere el pago de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

CUARTO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a **HERNAN JAVIER ARRIGUI BARRERA**, apoderado correo electrónico judicial del demandante, conforme con facultades legalmente otorgadas.

QUINTO: Se tiene que el link del expediente digital es: [05001400302720210090300-3](https://www.cj.udec.gov.co/consulta/verDetalleExpediente?numeroExpediente=05001400302720210090300-3)

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ**

AMP/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0661f11fc68286b17de8d4baa571f03aace28c7f19ca1eb2d4adce4990191a2e**

Documento generado en 06/06/2023 02:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI
DEMANDADO	REINALDO DE LOS MILAGROS PINO PINO
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00911 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Sea lo primero dejar constancia de que el suscrito se posesionó como Juez en este Despacho el pasado 14 de marzo de 2023, fecha desde la cual se comenzó con un plan de evacuación de asuntos que implicó la revisión, hasta ahora, de los expedientes de los años 2023, 2022 y 2021, es decir, poco más de 2.000 causas entre ordinarias y constitucionales, de cara a superar algunas deficiencias de gestión documental que se identificaron en la organización del Juzgado, de lo cual se dio cuenta al Consejo Secional de la Judicatura en los términos del artículo 6° del Acuerdo Nro. PSAA 10-7024 de 2010. Esa labor, claro está, se hizo sin descuidar el trámite normal a cargo del Despacho y ha permitido identificar un importante número de asuntos pendientes de los que no se tenía registro documental.

Luego, el Suscrito procedió a solicitar las constancias sobre el presente asunto, por lo que atendiendo a la constancia Secretarial, se pudo verificar que este asunto estaba inadecuadamente organizado en el OneDrive del Despacho, lo cual se pudo identificar gracias a la revisión exhaustiva de todos los archivos recibidos por el suscrito cuando tomó posesión.

Ahora, toda vez que, del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82, 422 y 468 del C. General del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:



PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI en contra de REINALDO DE LOS MILAGROS PINO PINO, por **\$29.990.000,00** valor definido el pagaré obrante a folios 5 al 8 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de julio de 2021, hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO Se reconoce personería a la señora SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA Representante Legal de ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI para actuar en causa propia. Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720210091100-3](https://www.cajudicial.gov.co/consultas/05001400302720210091100-3)

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2248848caf48cf21e234024a819c0c51899a9bfc7458d8041b60e251e3d4a4d**

Documento generado en 06/06/2023 02:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA
DEMANDANTE	EDIFICIO ALCAZAR P.H
DEMANDADA	JENNIFER LOPEZ OCHOA
RADICADO	05001 40 03 027 2021 01298 00
DECISIÓN	Requiere previo a resolver

Según el artículo 92 del C.G.P “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. **Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes**” (negritas del Despacho). Luego, como en la solicitud de retiro se está solicitando la no condena en perjuicios, se requiere a la demandante para que allegue la solicitud coadyuvada por la demandada o, en su defecto, para que aporte actualizado el folio de M.I N°. 001-195114, de cara a verificar si sobre el bien pesa medida alguna decretada por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2679be0e335101f103491603b720dcfb794069d61745f07f2d4a961261c56d72**

Documento generado en 06/06/2023 02:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL MENOR CUANTÍA-SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	ISA INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ESP
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALBERTO VEGA DAZA Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2022-00176 00
DECISIÓN	Tiene notificado por conducta concluyente; Incluye emplazados en RNPE; Resuelve solicitud

Se incorpora el comisorio debidamente diligenciado.

Ahora, revisado el presente proceso, se tiene que se allegó escrito al proceso el día 26 de abril de 2022 por parte de la señora CARMEN BEATRIZ VEGA GONZÁLEZ, en el cual indicó que es la única heredera del señor LUIS ALBERTO VEGA DAZA, sin presentar oposición a la indemnización estimada en el presente proceso. En consecuencia, a la señora CARMEN BEATRIZ VEGA GONZÁLEZ se le tiene notificada por conducta concluyente.

Ahora bien, con respecto a solicitudes elevadas por la parte demandante, se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, en donde se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los Herederos Indeterminados del Señor Luis Alberto Daza, de conformidad como obra en el expediente digital en documento 023.

Dado lo anterior, y en vista de que el trámite de notificación de los demás demandados en el presente proceso se encuentra pendiente, se insta a la parte demandante con el fin de que realice notificación y de cuenta de ello al Despacho. Esa carga deberá cumplirla dentro de los 30 días siguientes, so pena de desistimiento tácito.

Por su parte, y de conformidad con solicitud de parte demandante con respecto a la creación del proceso en el Banco Agrario, se consultó en la plataforma del Banco y se tiene que los datos del proceso es el siguiente:

Portal Depósitos Judiciales

https://depositosespeciales.bancoagrario.gov.co/Transacciones/Frm_TrasladarProcesoJudicial.aspx

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales

USUARIO: MGRALDM ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA CUENTA JUDICIAL: 050012041027 DEPENDENCIA: 050014003027-JUZ 027 CIVIL MUNICIPAL MEDELLIN REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL MEDELLIN ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: ANTIOQUIA FECHA ACTUAL: 05/06/2023 11:44:21 AM
ÚLTIMO INGRESO: 05/06/2023 11:17:28 AM
CAMBIO CLAVE: 29/09/2023 10:34:10
DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Trasladar Proceso Judicial

Datos del Proceso

Número del proceso a trasladar: 050014003027 20220017600

Datos del Demandante		Datos del Demandado	
Tipo de identificación del demandante:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)	Tipo de identificación del demandado:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número de identificación del demandante:	8600166103	Número de identificación del demandado:	84103806
Nombre completo del demandante:	S.A. E.S.P. INTERCONEXION ELECTR	Nombre completo del demandado:	VEGA DAZA CARLOS ALBERTO

Dependencia a la que se traslada

Tipo de Dependencia:

Municipio:

Dependencia:

Luego, en vista de que no persiste el error, no hay lugar a corrección.

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

AMP/2

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c51b4268244dda8d9e3e8542d2b20a66fc44b1db02b9156110f3d0699e99e62**

Documento generado en 06/06/2023 02:57:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL MENOR CUANTÍA-
DEMANDANTE	ANYELA BEATRIZ CASTRILLÓN HENAO
DEMANDADO	LORENA PATRICIA OLIVEROS RÚA Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2022-00640 00
DECISIÓN	Declara impedimento

Revisada la presente demanda, se advierte que el suscrito debe declararse impedido en virtud de lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, en tanto que con el apoderado de la demandada Lorena Patricia Oliveros Rúa, señor **Andrés Felipe Aguilar Aguilar**, existe una amistad íntima que data de muchísimo tiempo atrás, tanto como que compartimos todos nuestros años de estudio en pregrado y con posterioridad hemos mantenido una cercana y profunda amistad, en la que nos relacionamos de un modo que supera por mucho la relación apenas profesional. Por tanto, en los términos de la norma en citas, no es conveniente que este Despacho asuma el conocimiento del presente trámite, en la medida en que quien dirige el mismo tiene especiales y profundos sentimientos de afecto, admiración y respeto por el apoderado en mención y su familia, al punto de concluirse que *“(R)esulta incompatible, desde luego, mezclar sentimientos de amor o amistad, en un mismo caso”*, habida cuenta que

“(L)a "relación íntima", (...) se traduce en esa confianza personal que ata o une a dos personas por un sentimiento de amor o amistad que sobrepasa las barreras normales, en donde por razón de tal sentimiento, se privilegia todo lo que tenga que con su pareja o amigo”²

Lo anterior, tiene justificación en la conservación de la imparcialidad que debe gobernar la decisión del Juez, la cual por esos sentimientos hacia uno de los apoderados se

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto del 14 de noviembre de 2007. Rad. 28390. M.P. Javier de Jesús Zapata Ortiz

² Ibídem.

amenaza con la sola idea de la amistad que desde hace tanto tiempo nos une, razón esa por la que la Corte en providencias como la referenciada ha sido amplia en la admisión de esta clase de expresiones impeditivas, en virtud de su raigambre subjetivo.

Es que según la Corte Constitucional, el legislador fue consciente de *“la naturaleza humana de quienes administran justicia y con el fin de que los jueces sean imparciales, ha establecido una gama de causales que, de existir, pueden restarle objetividad a la intervención del fallador. Para garantizar a los litigantes el adelantamiento imparcial de los procesos y permitirles a los jueces eximirse de intervenir en los juicios en donde no puedan tener absoluta imparcialidad, la ley faculta a aquéllos para que recusen a los jueces y a éstos para que se declaren impedidos”*³.

Razones esas que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín⁴ también ha considerado para resolver impedimentos como el presente y que, aunadas a las anteriores, llevan a que el Juzgado

RESUELVA

PRIMERO: DECLARAR el impedimento del suscrito Juez para conocer del presente proceso, según las razones atrás expresadas.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido al respetado Juez que sigue en turno, para lo de su conocimiento.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

³ Corte Constitucional. Sentencia T-445 de 1992. M.P. Simón Rodríguez Rodríguez

⁴Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil. Auto 061 del 8 de mayo de 2008. M.P. Martín Agudelo Ramírez

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3905d2983ac912564370fd9995c2fc7015457159245fc610c1ab2e2a9f43454**

Documento generado en 06/06/2023 02:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022-00863-00
Proceso	VERBAL MENOR CUANTÍA-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	RAMÓN EMILIO MÚNERA PANIAGUA
Demandado	HOGAR PREF S.A.S
Decisión	Decreta Pruebas, Anuncia Sentencia

Revisado el trámite del proceso, se encuentra que la demandada HOGASR PREF S.A.S. se encuentra debidamente notificada desde el día 17 noviembre de 2022, pero no realizó pronunciamiento alguno. Luego, vencidos los términos, se decretan como pruebas las documentales aportadas con la demanda y, ejecutoriado el presente auto, se dictará sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/z

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3358072b8f3739601e628b1c925db04520561e077b0755c326ea384f3c7e2547**

Documento generado en 06/06/2023 02:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	JONATHAN MIRA MACIAS
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00924 00
DECISIÓN	Control de legalidad

Conforme lo consagrado en el artículo 132 Código General del Proceso, el juez deberá hacer control de legalidad agotada cada etapa del proceso con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Ahora, dispone en lo pertinente el artículo 468 del C.G.P que *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*. Empero, revisado nuevamente el escrito de la demanda y la nota devolutiva de la ORIP de Medellín, Zona Norte, se constata que el bien con matrícula 01N-5483847 no ha sido embargado, muy a pesar de lo cual mediante auto del 2 de marzo de 2023 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, por virtud del poder-deber de saneamiento, se deja sin efecto el mentado auto a través del cual se dispuso continuar con la ejecución, amén que se ordena oficiar nuevamente a la ORIP de Medellín, Zona Norte, para comunicarle el embargo el bien con matrícula 01N-5483847, recordándole que la demandante funge en este caso como acreedora hipotecaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb44d02b140e20200f1984b594d3324226990a0deb113ccb3bea0086eb3bbe6**

Documento generado en 06/06/2023 02:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE	WILSON ALBERTO GARCIA PIEDRAHITA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01409 00
DECISIÓN	Fija nueva fecha, requiere so pena desistimiento

En vista de que en la fecha debió celebrarse audiencia de la referencia con el fin de evacuar la prueba solicitada, se deja constancia de que la misma no se llevó a cabo porque la parte solicitada no ha sido notificada.

En consecuencia, se fija como nueva fecha el 13 de julio de 2023 a las 9:00AM vía Microsoft Teams. Para cumplir con la notificación del solicitado se le concede al interesado el término de 30 días, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58456c656b906583acb03469185578f9938939de8899795b7d386af66208707**

Documento generado en 06/06/2023 02:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO NUEVO DIA P.H.
DEMANDADO	CARLOS MARIO GOMEZ MEJÍA Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00542 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que, del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82, 422 y 468 del C. General del P., y el Título aportado presta mérito ejecutivo, conforme a lo reglado en el Art. 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor EDIFICIO NUEVO DIA P.H. en contra de LAURA CAROLINA DUARTE REY, CARLOS MARIO GOMEZ MEJIA, en calidad de HEREDERO DETERMINADO de la señora ANATILDE MEJIA VALENCIA VDA. DE GOMEZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ANATILDE MEJIA VALENCIA VDA DE GOMEZ, por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias detalladas a continuación

Parqueadero 89002			
FECHA DE CAUSACIÓN	Valor cuota ordinaria de administración	Valor cuota extraordinaria	Fecha de exigibilidad
ene-17	\$ 3.465,00		feb-17
feb-17	\$ 3.465,00		mar-17
mar-17	\$ 3.465,00		abr-17
abr-17	\$ 3.465,00		may-17
may-17	\$ 3.465,00		jun-17
jun-17	\$ 3.465,00		jul-17
jul-17	\$ 3.465,00		ago-17
ago-17	\$ 3.465,00		sep-17
sep-17	\$ 3.465,00		oct-17
oct-17	\$ 3.465,00		nov-17

nov-17	\$ 3.465,00		dic-17
dic-17	\$ 3.465,00		ene-18
ene-18	\$ 3.465,00		feb-18
feb-18	\$ 3.465,00		mar-18
mar-18	\$ 3.465,00		abr-18
abr-18	\$ 3.465,00		may-18
may-18	\$ 3.465,00		jun-18
jun-18	\$ 3.465,00		jul-18
jul-18	\$ 3.465,00		ago-18
ago-18	\$ 3.465,00		sep-18
sep-18	\$ 3.465,00		oct-18
oct-18	\$ 5.500,00	\$ 3.200,00	nov-18
nov-18	\$ 5.500,00	\$ 3.200,00	dic-18
dic-18	\$ 5.500,00	\$ 3.200,00	ene-19
ene-19	\$ 5.500,00	\$ 1.800,00	feb-19
feb-19	\$ 5.500,00	\$ 1.800,00	mar-19
mar-19	\$ 5.500,00	\$ 1.800,00	abr-19
abr-19	\$ 5.500,00	\$ 1.800,00	may-19
may-19	\$ 4.300,00	\$ 1.800,00	jun-19
jun-19	\$ 4.300,00	\$ 1.800,00	jul-19
jul-19	\$ 4.300,00	\$ 1.800,00	ago-19
ago-19	\$ 4.300,00		sep-19
sep-19	\$ 4.300,00	\$ 1.600,00	oct-19
oct-19	\$ 4.300,00	\$ 1.600,00	nov-19
nov-19	\$ 4.300,00	\$ 1.600,00	dic-19
dic-19	\$ 4.300,00		ene-20
ene-20	\$ 4.600,00		feb-20
feb-20	\$ 4.600,00		mar-20
mar-20	\$ 4.600,00		abr-20
abr-20	\$ 4.600,00		may-20
may-20	\$ 4.600,00		jun-20
jun-20	\$ 4.600,00	\$ 1.300,00	jul-20
jul-20	\$ 4.600,00	\$ 1.300,00	ago-20
ago-20	\$ 4.600,00	\$ 1.300,00	sep-20
sep-20	\$ 4.600,00	\$ 1.600,00	oct-20
oct-20	\$ 4.600,00	\$ 1.600,00	nov-20
nov-20	\$ 4.600,00	\$ 1.600,00	dic-20
dic-20	\$ 4.600,00		ene-21
ene-21	\$ 4.800,00		feb-21
feb-21	\$ 4.800,00		mar-21
mar-21	\$ 4.800,00		abr-21
abr-21	\$ 4.800,00		may-21
may-21	\$ 4.800,00		jun-21
jun-21	\$ 4.800,00		jul-21

jul-21	\$ 4.800,00		ago-21
ago-21	\$ 4.800,00	\$ 1.700,00	sep-21
ago-04	\$ 4.800,00	\$ 1.700,00	oct-21
oct-21	\$ 4.800,00	\$ 1.700,00	nov-21
nov-21	\$ 4.800,00		dic-21
dic-21	\$ 4.800,00		ene-22
ene-22	\$ 5.300,00		feb-22
feb-22	\$ 5.300,00		mar-22
mar-22	\$ 5.300,00		abr-22
abr-22	\$ 5.000,00		may-22
may-22	\$ 5.000,00		jun-22
jun-22	\$ 5.000,00		jul-22
jul-22	\$ 5.000,00		ago-22
ago-22	\$ 5.000,00		sep-22
sep-22	\$ 5.000,00	\$ 1.900,00	oct-22
oct-22	\$ 5.000,00	\$ 1.900,00	nov-22
nov-22	\$ 5.000,00	\$ 1.900,00	dic-22
dic-22	\$ 5.000,00		ene-23
ene-23	\$ 5.800,00		feb-23
feb-23	\$ 5.800,00		mar-23
mar-23	\$ 5.800,00		abr-23

Parqueadero 89003			
FECHA DE CAUSACIÓN	Valor cuota ordinaria de administración	Valor cuota extraordinaria	Fecha de exigibilidad
nov-14	\$ 3.130,00		dic-14
dic-14	\$ 3.465,00		ene-15
ene-15	\$ 3.465,00		feb-15
feb-15	\$ 3.465,00		mar-15
mar-15	\$ 3.465,00		abr-15
abr-15	\$ 3.465,00		may-15
may-15	\$ 3.465,00		jun-15
jun-15	\$ 3.465,00		jul-15
jul-15	\$ 3.465,00		ago-15
ago-15	\$ 3.465,00		sep-15
sep-15	\$ 3.465,00		oct-15
oct-15	\$ 3.465,00		nov-15
nov-15	\$ 3.465,00		dic-15
dic-15	\$ 3.465,00		ene-16
ene-16	\$ 3.465,00		feb-16
feb-16	\$ 3.465,00		mar-16
mar-16	\$ 3.465,00		abr-16
abr-16	\$ 3.465,00		may-16

may-16	\$ 3.465,00		jun-16
jun-16	\$ 3.465,00		jul-16
jul-16	\$ 3.465,00		ago-16
ago-16	\$ 3.465,00		sep-16
sep-16	\$ 3.465,00		oct-16
oct-16	\$ 3.465,00		nov-16
nov-16	\$ 3.465,00		dic-16
dic-16	\$ 3.465,00		ene-17
ene-17	\$ 3.465,00		feb-17
feb-17	\$ 3.465,00		mar-17
mar-17	\$ 3.465,00		abr-17
abr-17	\$ 3.465,00		may-17
may-17	\$ 3.465,00		jun-17
jun-17	\$ 3.465,00		jul-17
jul-17	\$ 3.465,00		ago-17
ago-17	\$ 3.465,00		sep-17
sep-17	\$ 3.465,00		oct-17
oct-17	\$ 3.465,00		nov-17
nov-17	\$ 3.465,00		dic-17
dic-17	\$ 3.465,00		ene-18
ene-18	\$ 3.465,00		feb-18
feb-18	\$ 3.465,00		mar-18
mar-18	\$ 3.465,00		abr-18
abr-18	\$ 3.465,00		may-18
may-18	\$ 3.465,00		jun-18
jun-18	\$ 3.465,00		jul-18
jul-18	\$ 3.465,00		ago-18
ago-18	\$ 3.465,00		sep-18
sep-18	\$ 3.465,00		oct-18
oct-18	\$ 4.200,00	\$ 2.500,00	nov-18
nov-18	\$ 4.200,00	\$ 2.500,00	dic-18
dic-18	\$ 4.200,00	\$ 2.500,00	ene-19
ene-19	\$ 4.200,00	\$ 1.400,00	feb-19
feb-19	\$ 4.200,00	\$ 1.400,00	mar-19
mar-19	\$ 4.200,00	\$ 1.400,00	abr-19
abr-19	\$ 4.200,00	\$ 1.400,00	may-19
may-19	\$ 3.300,00	\$ 1.400,00	jun-19
jun-19	\$ 3.300,00	\$ 1.400,00	jul-19
jul-19	\$ 3.300,00	\$ 1.400,00	ago-19
ago-19	\$ 3.300,00		sep-19
sep-19	\$ 3.300,00	\$ 1.200,00	oct-19
oct-19	\$ 3.300,00	\$ 1.200,00	nov-19
nov-19	\$ 3.300,00	\$ 1.200,00	dic-19
dic-19	\$ 3.300,00		ene-20

ene-20	\$ 3.500,00		feb-20
feb-20	\$ 3.500,00		mar-20
mar-20	\$ 3.500,00		abr-20
abr-20	\$ 3.500,00		may-20
may-20	\$ 3.500,00		jun-20
jun-20	\$ 3.500,00	\$ 1.000,00	jul-20
jul-20	\$ 3.500,00	\$ 1.000,00	ago-20
ago-20	\$ 3.500,00	\$ 1.000,00	sep-20
sep-20	\$ 3.500,00	\$ 1.200,00	oct-20
oct-20	\$ 3.500,00	\$ 1.200,00	nov-20
nov-20	\$ 3.500,00	\$ 1.200,00	dic-20
dic-20	\$ 3.500,00		ene-21
ene-21	\$ 3.600,00		feb-21
feb-21	\$ 3.600,00		mar-21
mar-21	\$ 3.600,00		abr-21
abr-21	\$ 3.600,00		may-21
may-21	\$ 3.600,00		jun-21
jun-21	\$ 3.600,00		jul-21
jul-21	\$ 3.600,00		ago-21
ago-21	\$ 3.600,00	\$ 1.300,00	sep-21
sep-21	\$ 3.600,00	\$ 1.300,00	oct-21
oct-21	\$ 3.600,00	\$ 1.300,00	nov-21
nov-21	\$ 3.600,00		dic-21
dic-21	\$ 3.600,00		ene-22
ene-22	\$ 4.000,00		feb-22
feb-22	\$ 4.000,00		mar-22
mar-22	\$ 4.000,00		abr-22
abr-22	\$ 3.800,00		may-22
may-22	\$ 3.800,00		jun-22
jun-22	\$ 3.800,00		jul-22
jul-22	\$ 3.800,00		ago-22
ago-22	\$ 3.800,00	\$ 1.400,00	sep-22
sep-22	\$ 3.800,00	\$ 1.400,00	oct-22
oct-22	\$ 3.800,00	\$ 1.400,00	nov-22
nov-22	\$ 3.800,00		dic-22
dic-22	\$ 3.800,00		ene-23
ene-23	\$ 4.400,00		feb-23
feb-23	\$ 4.400,00		mar-23
mar-23	\$ 4.400,00		abr-23

Parqueadero 89006

FECHA DE CAUSACIÓN	Valor cuota ordinaria de administración	Valor cuota extraordinaria	Fecha de exigibilidad
nov-14	\$ 2.142,00		dic-14
dic-14	\$ 3.465,00		ene-15
ene-15	\$ 3.465,00		feb-15
feb-15	\$ 3.465,00		mar-15
mar-15	\$ 3.465,00		abr-15
abr-15	\$ 3.465,00		may-15
may-15	\$ 3.465,00		jun-15
jun-15	\$ 3.465,00		jul-15
jul-15	\$ 3.465,00		ago-15
ago-15	\$ 3.465,00		sep-15
sep-15	\$ 3.465,00		oct-15
oct-15	\$ 3.465,00		nov-15
nov-15	\$ 3.465,00		dic-15
dic-15	\$ 3.465,00		ene-16
ene-16	\$ 3.465,00		feb-16
feb-16	\$ 3.465,00		mar-16
mar-16	\$ 3.465,00		abr-16
abr-16	\$ 3.465,00		may-16
may-16	\$ 3.465,00		jun-16
jun-16	\$ 3.465,00		jul-16
jul-16	\$ 3.465,00		ago-16
ago-16	\$ 3.465,00		sep-16
sep-16	\$ 3.465,00		oct-16
oct-16	\$ 3.465,00		nov-16
nov-16	\$ 3.465,00		dic-16
dic-16	\$ 3.465,00		ene-17
ene-17	\$ 3.465,00		feb-17
feb-17	\$ 3.465,00		mar-17
mar-17	\$ 3.465,00		abr-17
abr-17	\$ 3.465,00		may-17
may-17	\$ 3.465,00		jun-17
jun-17	\$ 3.465,00		jul-17
jul-17	\$ 3.465,00		ago-17
ago-17	\$ 3.465,00		sep-17
sep-17	\$ 3.465,00		oct-17
oct-17	\$ 3.465,00		nov-17
nov-17	\$ 3.465,00		dic-17
dic-17	\$ 3.465,00		ene-18
ene-18	\$ 3.465,00		feb-18
feb-18	\$ 3.465,00		mar-18
mar-18	\$ 3.465,00		abr-18

abr-18	\$ 3.465,00		may-18
may-18	\$ 3.465,00		jun-18
jun-18	\$ 3.465,00		jul-18
jul-18	\$ 3.465,00		ago-18
ago-18	\$ 3.465,00		sep-18
sep-18	\$ 3.465,00		oct-18
oct-18	\$ 7.100,00	\$ 4.200,00	nov-18
nov-06	\$ 7.100,00	\$ 4.200,00	dic-18
dic-18	\$ 7.100,00	\$ 4.200,00	ene-19
ene-19	\$ 7.100,00	\$ 2.300,00	feb-19
feb-19	\$ 7.100,00	\$ 2.300,00	mar-19
mar-19	\$ 7.100,00	\$ 2.300,00	abr-19
abr-19	\$ 7.100,00	\$ 2.300,00	may-19
may-19	\$ 5.500,00	\$ 2.300,00	jun-19
jun-19	\$ 5.500,00	\$ 2.300,00	jul-19
jul-19	\$ 5.500,00	\$ 2.300,00	ago-19
ago-19	\$ 5.500,00		sep-19
sep-19	\$ 5.500,00	\$ 2.000,00	oct-19
oct-19	\$ 5.500,00	\$ 2.000,00	nov-19
nov-19	\$ 5.500,00	\$ 2.000,00	dic-19
dic-19	\$ 5.500,00		ene-20
ene-20	\$ 5.800,00		feb-20
feb-20	\$ 5.800,00		mar-20
mar-20	\$ 5.800,00		abr-20
abr-20	\$ 5.800,00		may-20
may-20	\$ 5.800,00		jun-20
jun-20	\$ 5.800,00		jul-20
jul-20	\$ 5.800,00	\$ 1.700,00	ago-20
ago-20	\$ 5.800,00	\$ 1.700,00	sep-20
sep-20	\$ 5.800,00	\$ 2.100,00	oct-20
oct-20	\$ 5.800,00	\$ 2.100,00	nov-20
nov-20	\$ 5.800,00	\$ 2.100,00	dic-20
dic-20	\$ 5.800,00		ene-21
ene-21	\$ 6.000,00		feb-21
feb-21	\$ 6.000,00		mar-21
mar-21	\$ 6.000,00		abr-21
abr-21	\$ 6.000,00		may-21
may-21	\$ 6.000,00		jun-21
jun-21	\$ 6.000,00		jul-21
jul-21	\$ 6.000,00		ago-21
ago-21	\$ 6.000,00		sep-21
sep-21	\$ 6.000,00	\$ 2.200,00	oct-21
oct-21	\$ 6.000,00	\$ 2.200,00	nov-21
nov-21	\$ 6.000,00		dic-21

dic-21	\$ 6.000,00		ene-22
ene-22	\$ 6.000,00		feb-22
feb-22	\$ 6.600,00		mar-22
mar-22	\$ 6.600,00		abr-22
abr-22	\$ 6.400,00		may-22
may-22	\$ 6.400,00		jun-22
jun-22	\$ 6.400,00		jul-22
jul-22	\$ 6.400,00		ago-22
ago-22	\$ 6.400,00	\$ 2.400,00	sep-22
sep-22	\$ 6.400,00	\$ 2.400,00	oct-22
oct-22	\$ 6.400,00	\$ 2.400,00	nov-22
nov-22	\$ 6.400,00		dic-22
dic-22	\$ 6.400,00		ene-23
ene-23	\$ 7.400,00		feb-23
feb-23	\$ 7.400,00		mar-23
mar-23	\$ 7.400,00		abr-23

más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1,5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha en que se hicieron exigibles (día 1 del mes expresado en la co,una “Fecha de exigibilidad”), hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, se libra mandamiento de pago por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se generen o se causen en los sucesivo, desde el 1º de abril de 2023, siempre y cuando en el transcurso del proceso se acredite su causación y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva. Así como los respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa certificada por el administrador sin que en ningún caso exceda la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P

CUARTO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P

QUINTO: conforme a lo solicitado, se emplaza a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ANATILDE MEJIA VALENCIA VDA DE GOMEZ en las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022¹, esto es, el Despacho insertará la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

SÉPTIMO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

OCTAVO Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

NOVENO Se le reconoce personería a la abogada **CAROLINA ARANGO FLÓREZ** portadora de la T.P. N° 110.853 del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se autorizan como dependientes a JULIAN MUÑOZ CHAVERRA C.C: 1.214.724.883, DALIA JOHANA CARDONA RESTREPO C.C: 1.127.586.919 y T.P: 345.876 del C.S.J., DIANA CAROLINA GRACIANO VILLA C.C: 1.037.625.035 y T.P: No. 333.467 del C.S.J. y EDUARDO LÓPEZ PÉREZ C.C: 1.036.659.741 Se le comparte el vínculo del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230054200](https://www.cajadecolombia.gov.co/consulta-expediente/05001400302720230054200)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9468a65e8eaf9262a82408d8cab4a9191c0930230a97f714d697620fca2d919**

Documento generado en 06/06/2023 02:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	AFIANZAFONDOS S.A.S
DEMANDADO	DAVID VALENCIA ALVAREZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00546 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que, del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82, 422 y 468 del C. General del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor AFIANZAFONDOS S.A.S en contra de DAVID VALENCIA ALVAREZ, por \$ **3,451,024,00** valor definido el pagaré obrante a folios 11 al 15 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera De Colombia desde el día 29 de marzo de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos



QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO Se reconoce personería al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO C.C 8.163.046 y T.P. 157.745 del C.S. J. se autoriza como dependientes judiciales a los autorizados por la empresa LA EMPRESA LITIGIOVIRTUAL.COM S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900158114-5. Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230054600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13b3890392064d18aa13330ed9fd70a5f50db2c2bf1f31b4fc9e5e438dfca7c**

Documento generado en 06/06/2023 02:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	ORFA AMELIA DIEZ VALENCIA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00300 00
DECISIÓN	RECHAZA FALTA DE COMPETENCIA

El Despacho considera que la presente demanda debe ser rechazada, bajo los argumentos que pasan a explicarse.

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del Código General del Proceso, estableció el régimen de competencia territorial, según el cual es posible determinarla de acuerdo con los factores allí establecidos. En este orden, el numeral 10 se establece que:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”

En este caso la parte demandante es una *“empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía*

administrativa y capital independiente, vinculado al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia” [Certificado de Existencia y representación legal].

De hecho, en un caso de idénticos contornos, donde la sociedad demandante era la misma que aquí pretende el pago de unas sumas de dinero, la Sala Civil de la Corte explicó con claridad que *“al tener la demandante la calidad de entidad pública, corresponde el conocimiento del asunto al Juzgado de Bogotá, pues tal es designado en virtud del foro privativo demarcado por la ley”*.¹ Es más, **recientemente**, a pesar de que en un caso similar el inmueble objeto de garantía hipotecaria estaba ubicado en esta ciudad, amén que en el pagaré se leía que la ciudad de creación también había sido esta capital la Corte, al resolver el conflicto propuesto por esta agencia dentro del trámite con radicado 05001 40 03 027 2023 00448 00, entendiendo que es *“prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”* (artículo 29 C.G.P), consideró que

*“el Juzgado de Bogotá erró al rehusar el conocimiento del caso, pues no tuvo en cuenta la doctrina que la Sala consolidó en el auto AC140- 2020 y que respalda la posición del estrado de Medellín, toda vez que la promotora es una entidad pública; de ahí que resulte aplicable el fuero personal del numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, que en los términos de dicho precedente contempla un evento constitutivo del factor subjetivo, el cual tiene prelación (art 29), torna improrrogable la competencia e impide que los contendores procesales y el juez puedan disponer por tratarse de un tema de orden público”*².

La Alta Corporación concluyó lo antedicho argumentando que

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Auto AC2197-2022 del 22 de mayo de 2022. Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-01333-00. M.P. Francisco Ternera Barrios.

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. AC1420-2023 del 26 de mayo de 2023. Radicación n 11001-02-03-000-2023-01955-00. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

“el Fondo Nacional del Ahorro (FNA) es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, de orden nacional, con domicilio principal en Bogotá, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (Cfr. art. 1º Ley 432 de 1998).

Lo anterior sumado a que el sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del poder público está integrada, entre otras, por «[l]as empresas industriales y comerciales del Estado» (cfr. art. 38 Ley 489 de 1998); luego, es evidente que la gestora es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10º del canon 28 referido, el que resulta entonces aplicable a este caso, como en eventos similares lo ha reiterado la Sala (cfr. CSJ AC4078-2021, AC4394-2021, AC4991-2021 y AC5168-2021).

Adicionalmente, al ser el domicilio principal de la accionante la ciudad de Bogotá, como lo establece el inciso segundo del artículo 1º de la Ley 432 de 1998 y lo ratifican los anexos de la demanda, es esa urbe y no otra el lugar donde debe ser adelantado este ritual, porque aunque en relación con las personas jurídicas el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso repite la regla general de competencia del numeral 1º y también establece que «cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta», previsión que por igualdad la Corte ha extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, lo cierto es que no hay forma de decir que el «punto de atención» con que cuenta la entidad en Medellín tenga alguna de esas connotaciones ya que, según la misma página web³ mencionada por la autoridad del distrito capital, solo corresponden a «puntos a nivel nacional donde se recibe atención personalizada sobre los productos que ofrece el FNA», sin alcances de representación para fines procesales.

³ <https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion>.

En conclusión, no podía conferírsele a una oficina de asistencia alcances diferentes a los que le atribuye la ley y la normatividad que posibilita su funcionamiento”⁴.

En consecuencia, y de conformidad con lo considerado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por la falta de competencia la presente demanda, conforme lo antes expresado.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la Oficina de Reparto de los respetados Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C -, para que allí sea asignada a alguno de esos Hs. Homólogos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

⁴ Op.Cit Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. AC1420-2023

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31fcdedab1da55957a56445e4e63d83bf163e00ad9cc3663aad9641e5aca5a88**

Documento generado en 06/06/2023 02:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	SOCORRO DE JESÚS CUARTAS BOTERO
DEMANDADO	FRANCISCO MARULANDA FERNÁNDEZ
RADICADO	Nro. 05001 40 03 027 2023-00325-00
DECISIÓN	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el párrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

.(...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas

y *Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento*”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLA DEL SOCORRO** atendería la comuna 2 de la cual hace parte el barrio Villa del Socorro.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, **(ii)** el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y **(iii)** el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del lugar donde está ubicado el inmueble objeto de litigio.

En este caso, se observa que el inmueble objeto de pretensión está ubicado en la calle 104C Nro. 50B-27, Villa del Socorro, Medellín y, razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLA DEL SOCORRO**. Al respecto, en el respectivo acápite de “competencia y cuantía” la parte demandante aseguró que asignaba la competencia a este Despacho porque

“Es usted competente Señor Juez para conocer el presente proceso, en consideración a la cuantía, el cual tiene un avalúo predial estimado de CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS(\$45.329.000) esto de acuerdo con el artículo 25 del Código General del Proceso y el Art 4 de Ley 1561 del 2012.”

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLA DEL SOCORRO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461eddb2efec946a6b3abc4fcaa84620e9f53c57b0c7d2b975a0c479cbc0638d**

Documento generado en 06/06/2023 02:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CONSTRUCTIVAMENTE S.A.S.
DEMANDADO	ARTURO GARCÍA ISAAC
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00498 00
DECISIÓN	Incorpora sin trámite

Se incorpora sin pronunciamiento la “subsanación de la demanda” radicada el pasado 5 de junio de 2023, en tanto que dentro del presente proceso se negó el mandamiento de pago mediante auto del 26 de mayo de 2023, notificado por estados del día 29 siguiente, esto es, la demanda **no** fue inadmitida para que se subsanara dentro del término consagrado en el artículo 90 del C.G.P. Luego, no puede entenderse el escrito siquiera como un recurso de reposición porque se presentó de forma extemporánea.

Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e26a1b9b4fb92334951f0c9f2927d07050a49be2db06feb9f03159371b8a43**

Documento generado en 06/06/2023 02:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>